

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno de (2021)

Radicación 11001 3103 022 2021 00072 00

De cara a la cesión de crédito solicitada por la parte actora¹,

1. Previo a emitir pronunciamiento de la Cesión de Crédito presentada SYSTEMGROUP S.A.S., se requiere a la parte actora para que emita pronunciamiento sobre el escrito contentivo de la misma, obrante en el pdf. 09, dado que quien lo aporta no es parte en el proceso.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el aquí demandado fue notificado del mandamiento de pago mediante notificación personal, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

Mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021³, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su condición de acreedor de JUAN MANUEL CUBIDES TERREROS, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que el demandado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 18 de abril de 2021⁴, estando una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

¹ Carpeta 01 Pdf 09

² Carpeta 01 Pdf 07

³ Carpeta 01 Pdf 04

⁴ Carpeta 01 Pdf 07

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de JUAN MANUEL CUBIDES TERREROS.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.500.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68de0e481c15bec684a70b41e2e820fc7660ee683f50e8d339d1763639af44d7**

Documento generado en 15/06/2022 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**